



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: EUCARIS DELGADILLO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

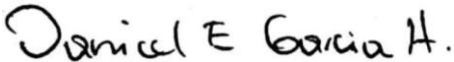
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00499-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: GEYSON FERRER HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00498-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: HENRRY SANCHEZ MOJICA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ELIAS ANTONIO GUTIERREZ MONTES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

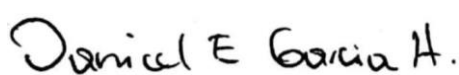
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO IVAN BARRAZA FERNANDEZ
DEMANDADO: BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

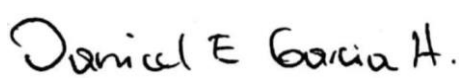
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00480-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ALEX GONZALEZ OLIVERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

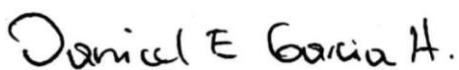
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00479-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER CANTILLO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

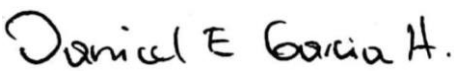
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00472-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CECILIA ARIAS RAMOS
DEMANDADO: YOLANDA LUNA DE VEGA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: DILIA BURGOS ZAPATA (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 07 de marzo de 2022, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandante y aceptó la revocatoria de poder a su anterior apoderada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

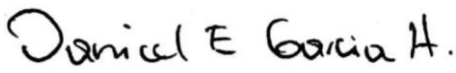
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE ANDRES MARTINEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 28 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

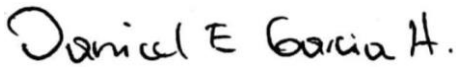
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMIR MEZA MACHACON

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitó a las partes la presentación de la liquidación del crédito, decretó avalúo y remate de los bienes embargados y condenó en costas a la parte demandada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00425-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: TATIANA ORTEGA MEJIA, LUIS CARLOS ORTEGA BALANZO (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LILIANA MERIÑO AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00367-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA URDANETA ZARATE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ARELIS LARA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 14 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00356-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: DEIVY CAÑATE ESCUDERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 12 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: OMAR CASTRO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR

DEMANDADO: MARIA TRUYOL ALGARIN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR

DEMANDADO: DANIKA MARIANO CAMARGO (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de julio de 2021, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandante y aceptó la revocatoria de poder a su anterior apoderada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO HERNANDEZ DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 24 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

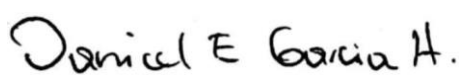
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: MARIO GUZMAN TORRES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 21 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

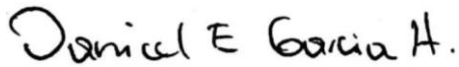
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDER HERAZO RIVERA

DEMANDADO: KATHERINE CANTILLO GUERRERO E IRWIM JOEL SIERRA ROCHA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 15 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ANDERSON NOYA CUELLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 11 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00270-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADO: INES PEÑA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 06 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

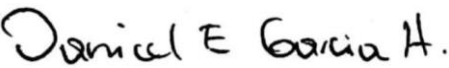
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria